



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN
N.º 139-2023/DEL SANTA

Infundada apelación y confirma la condena

Circunscritos los agravios del recurso de apelación a la subsunción del hecho imputado a la norma penal y al verificar la valoración probatoria realizada en la impugnada, dichos agravios no resultan evidenciados ni acreditados en forma alguna. La condena impuesta se erige sobre prueba que acredita la materialidad del delito y la responsabilidad del agente; y deviene en que, en los términos de su planteamiento, el recurso de apelación resulte infundado al no desvirtuar los fundamentos de la sentencia.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente
Apelación n.º 139-2023/Del Santa

Lima, quince de marzo de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el encausado DANNY EDULFO CRUZADO ÑIQUE, mediante su defensa técnica (foja 722), contra la sentencia contenida en la Resolución n.º 44, del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés (foja 950), emitida por la Sala Penal Especial Encargada del Conocimiento en los Procesos por Delitos de Función de la Corte Superior de Justicia del Santa, que condenó a Danny Edulfo Cruzado Ñique como autor del delito de encubrimiento personal, en agravio del Estado peruano, imponiéndole diez años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil, que deberá pagar a favor de la parte agraviada.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Antecedentes del proceso

En lo que concierne al recurrente, se verificaron los actos procesales que se exponen a continuación.

Primero. Requerimiento de acusación. La Primera Fiscalía Superior Penal del Santa formula requerimiento de acusación (foja 350)¹ contra Danny Edulfo Cruzado Ñique por el delito de encubrimiento personal, tipificado en el artículo 404 del Código Penal, en agravio del Estado; la imputación concreta

¹ En subsanación del requerimiento de acusación formulado inicialmente por la Tercera Fiscalía Superior del Santa (foja 221)



es que, en su condición de fiscal adjunto provincial provisional de la Fiscalía Provincial Mixta del Santa, sustrajo de la persecución penal a Jerson Orlando Sabogal López, quien había sido detenido por la policía por tenencia ilegal de armas, respecto de quien ordenó indebidamente su libertad con documentación inexistente, no comunicó a su superior jerárquico de la detención ni de la libertad concedida, tampoco informó a la Mesa de Partes de la Fiscalía del Santa para el ingreso al Registro de Gestión Fiscal como hecho nuevo; en ese sentido, el fundamento fáctico de la acusación se plantea en los siguientes términos.

- 1.1. **Circunstancia precedente.** El veintitrés de febrero de dos mil catorce, aproximadamente a las 06:44 horas, la policía recibió una llamada telefónica, pues, durante el desarrollo de un evento social (“jalapollo”) en la cuadra 1 del jirón San José, se efectuaron disparos con arma de fuego. En merito a ellos, efectivos policiales se constituyeron al escenario de los hechos y detuvieron a Jerson Orlando Sabogal López en posesión de un revólver calibre 38 *special*, con cache de madera, marca *Taurus*, con número de serie limado, que en el tambor contenía tres municiones percutadas y tres sin percutar. El intervenido llevaba esa arma de fuego en la pretina del pantalón, tal como consta de las actas de intervención policial y de registro personal, elaboradas por el personal policial interviniente; Jerson Orlando Sabogal López fue conducido a la Comisaría de Coishco.
- 1.2. **Circunstancias concomitantes.** El comisario de Coishco, mediante Oficio n.º 051-2014-RPN-CHXIII-DIRTELPOL-A DIVIPOL-CH-CPNPC, del veintitrés de febrero de dos mil catorce, comunicó de la detención de Jerson Orlando Sabogal López al fiscal de turno de la Fiscalía Provincial Mixta del Santa, el fiscal adjunto Danny Eudolfo Cruzado Ñique, a las 10:00 horas, recibió la comunicación y, a las 14:00 horas, pese a tratarse de flagrancia delictiva, ordenó la libertad del detenido, sustrayéndolo de la persecución penal; fundamentó su decisión en una inexistente “acta de hallazgo y recojo de arma fuego”, según la cual no se habría encontrado arma alguna en poder del intervenido, no obstante haber tomado conocimiento del contenido de las actas de intervención policial y de registro personal, que informaban de una situación de flagrancia; se evidenció su actuar doloso al no haber dejado en el cuaderno de providencias fiscales de la Comisaría de Coishco la respectiva providencia fiscal sobre la situación jurídica del detenido y sobre las diligencias que deberían realizarse; tampoco registró ni ingresó a la Mesa de Partes de la Fiscalía Provincial Mixta del Santa, el Oficio n.º 051-2014/RPN-CH, referido a la detención de Jerson Orlando Sabogal López por presunta tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, para que se prosiga con las investigaciones; lo que generó impunidad.
- 1.3. **Circunstancias posteriores.** El doce de noviembre de dos mil quince, durante el allanamiento al domicilio del suboficial César Augusto Huayanca Escate, en el jirón Angamos manzana L, lote 1B, asentamiento humano La Unión, Chimbote, se encontró el revólver calibre 38 *special* con cache de madera marca *Taurus*, con número de serie limado; el cual, veintiún meses antes, fue encontrado en poder de Jerson Orlando Sabogal López y cuya investigación se encontraba injustificadamente en suspenso. De modo que la Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada, al realizar las indagaciones sobre la procedencia del arma, logró recabar la documentación relacionada con la intervención y detención de Jerson Orlando Sabogal López, verificándose que no existía registro de investigación pendiente en la Fiscalía Provincial



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN
N.º 139-2023/DEL SANTA**

Mixta del Santa. En ese contexto, la oficina Desconcentrada de Control Interno de este distrito fiscal, dada la actuación irregular del acusado, procedió a la investigación preliminar y elevó el informe correspondiente a la Fiscalía de la Nación, ente supremo que ordenó la formalización de la investigación preparatoria.

Posteriormente, mediante Resolución n.º 05, del quince de noviembre de dos mil dieciocho (Exp. Judicial n.º 2696-2017), emitida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa condenó a Jerson Orlando Sabogal López como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones que se le encontró en su posesión el veintitrés de febrero de dos mil catorce. El sentenciado reconoció su responsabilidad penal y se acogió a la conclusión anticipada.

En ese sentido, solicitó que se le imponga diez años de pena privativa de libertad y el pago de S/10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil, a favor del Estado.

Segundo. Sentencia. Por Resolución n.º 44, del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés (foja 950), la Sala Penal Especial Encargada del Conocimiento en los Procesos por Delitos de Función emitió sentencia condenatoria contra el aquí recurrente DANNY EDULFO CRUZADO ÑIQUE, como autor del delito de encubrimiento personal, en agravio del Estado peruano, y le impuso diez años de pena privativa de libertad, con ejecución suspendida, y el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil, que deberá pagar a favor de la parte agraviada.

∞ La Sala, haciendo un análisis de subsunción del hecho a los elementos del tipo penal de encubrimiento personal, tales como “sustraer a una persona de la persecución penal” y la calidad especial del sujeto agente —fiscal adjunto provincial—, concluyó que estaba acreditada la imputación fiscal contra el referido acusado, de haber ocultado información —como el oficio de detención y actuaciones preliminares—, no haber informado a su jefe inmediato —fiscal provincial— sobre la detención y disposición de libertad —indicó que no se había encontrado al detenido en posesión de un arma de fuego—; sustentó la orden de libertad con un acta policial de registro personal que no pudo probar su existencia; tampoco comunicó al personal administrativo de Fiscalía Provincial del Santa para el ingreso y registro de la detención de Jerson Orlando Sabogal López, como hecho nuevo; actos que permitieron y trajeron como consecuencia que este último se sustraiga de la persecución penal por el delito de tenencia ilegal de armas.

Tercero. Recurso de apelación. Por escrito presentado por la defensa técnica del procesado (foja 1040), interpone recurso de apelación contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 44, del diecinueve de mayo de dos mil



veintitrés (foja 950), con la pretensión principal de que se **revoque y/o se declare nula la sentencia de vista** (sic), y expuso como agravios los siguientes:

- 3.1. En perspectiva de la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 00728-2008-PHC/TC-Lima, que sostiene que “toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y en consecuencia nula”, señala que el Ministerio Público estuvo en la obligación de demostrar de forma inobjetable el cumplimiento del verbo rector “sustraer”, exigido por el tipo penal de encubrimiento personal, previsto en el artículo 404 del Código Penal. Sin embargo, indica que el órgano jurisdiccional, erradamente, en los considerandos siete y siguientes de su sentencia, se limitó a transcribir el tipo penal, parte de algunas jurisprudencias, el contenido de las actas y declaraciones contenidas en los actos de investigación y su errada concepción de lo que considera probado; pero en ningún extremo de la sentencia se observa que haya detallado de forma coherente, lógica e individual la configuración de la conducta del verbo rector “sustraer”.
- 3.2. Del análisis expuesto en el considerando séptimo, el Juzgado en modo alguno tomó en cuenta que el recurrente actuó dentro de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público; el hecho de haber dado libertad al intervenido Jerson Orlando Sabogal López estaba dentro de sus prerrogativas; por lo tanto, no está sujeto a responsabilidad penal, pues actuó conforme a su criterio y con la documentación que tenía en ese momento. Asimismo, de los actos de investigación y de su declaración en juicio quedó demostrado que el policía César Augusto Huayanca Escate actuó con negligencia y que le se encontró en poder de documentación del caso materia del cuestionamiento al recurrente, lo que explica objetivamente que al momento de resolver la libertad de Jerson Sabogal no se contó con la documentación necesaria. Por otro lado, el fiscal (superior inmediato) César Augusto Alejos Tarazona refirió que sí tomó conocimiento de la detención y que por el tiempo transcurrido no recordaba algunas cosas.
- 3.3. Considerando la posición establecida en la Casación n.º 221-2012/Moquegua, respecto a lo que debe entenderse por el verbo rector “sustraer”, considera que el haber actuado bajo el imperio de la ley no lo hace responsable del delito acusado, más aún si se trata de un delito doloso; lo cual en la recurrida no se desarrolla en lo absoluto.
- 3.4. El considerando 8.8 de la sentencia recurrida contiene un argumento incongruente, pues si bien hubo algunos inconvenientes en la etapa de la investigación preliminar — respecto al proceso seguido contra Jerson Sabogal por el delito de tenencia ilegal de armas—, eso no fue impedimento para que posteriormente lo sentencien.
- 3.5. Respecto al considerando 8.9 de la recurrida, que aborda los hechos no probados, se observa clara contradicción en la motivación, pues está más dirigido a un delito de omisión que a un hacer relacionado con el verbo rector del encubrimiento personal.
- 3.6. No se tomó en cuenta que el policía César Augusto Huayanca Escate está sentenciado por comisión del delito de suministro de arma de fuego y omisión de acto funcional, y que se halla investigado por el delito de criminalidad organizada; no obstante, la Sala Penal tomó su declaración como cierta y coherente para emitir una sentencia condenatoria, constituyendo un testigo impropio.

Por Resolución n.º 46, del uno de junio de dos mil veintitrés (foja 1053), se concede el recurso de apelación interpuesto, y se dispone que se eleven los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema.



§ II. Del trámite del recurso de apelación

Cuarto. Concedido el recurso de apelación y tras recepcionarse los autos elevados en sede Suprema, se corrió el traslado correspondiente por resolución del veinte de junio de dos mil veintitrés (foja 134 del cuaderno formando en sede suprema); se programó la calificación del recurso de apelación, resultando que, por auto de calificación del veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés (foja 140 del cuaderno formado en sede suprema), la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declaró bien concedido el mencionado recurso y se dispuso que se notifique a las partes para que, si lo estiman conveniente, ofrezcan medios probatorios por el término de cinco días, lo cual no se verificó.

Quinto. Por decreto del veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro (foja 168 del cuaderno formado en esta sede suprema), se señaló fecha de audiencia de apelación para el cinco de marzo del dos mil veinticuatro, que se realizó bajo el aplicativo *Google Hangouts Meet*.

Sexto. Verificada la audiencia programada, la parte impugnante ratificó sus pretensiones impugnatorias en todos sus extremos, sin que hubiera ofrecido medios probatorios en la instancia de apelación; la lectura de la sentencia se fijó para el quince de marzo del dos mil veinticuatro.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

§ III. Alcances del recurso de apelación

Séptimo. Sobre el *thema appellatum* o motivo de apelación. El recurrente impugna la Resolución n.º 44, del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés (foja 950), emitida por la Sala Penal Especial Encargada del Conocimiento en los Procesos por Delitos de Función de la Corte Superior de Justicia del Santa, que condenó a DANNY EDULFO CRUZADO ÑIQUE como autor del delito de encubrimiento personal, en agravio del Estado peruano; el recurso interpuesto tiene como pretensión impugnatoria la revocatoria o la nulidad de la resolución que impugna.

Octavo. El numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal establece que “la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Por otro lado, la parte final del numeral 4 del artículo 454 del acotado código, modificado por Ley n.º 31308, prescribe que “[...] Contra las decisiones emitidas por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria y la Sala Penal Especial Superior procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema. Contra las resoluciones de vista no procede recurso alguno”.



En ese sentido, las normas procesales citadas delimitan el ámbito de pronunciamiento del presente recurso de apelación, que de manera concreta asigna al órgano jurisdiccional revisor la posibilidad de confirmar, revocar o anular; al tratarse la recurrida de una sentencia que cuestiona la condena impuesta, deberá delimitarse el ámbito de congruencia recursal y declarar copulativa o disyuntivamente respecto a ratificar o no la motivación expuesta en los fundamentos que sustentan la condena desde aspectos de subsunción del hecho imputado a la norma penal, y de verificar la valoración probatoria realizada en la impugnada; se precisa que en este acto no es posible adicionar nuevos agravios que no fueron planteados inicialmente dentro del plazo legal y antes de su concesión².

§ IV. Respecto al delito de encubrimiento personal

Noveno. Respecto al delito imputado, encubrimiento personal, se halla previsto en el Código Penal bajo la siguiente descripción típica:

Artículo 404. Encubrimiento personal. El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el Agente sustrae al autor de los delitos previstos en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318- A, 325 al 333; 346 al 350, en la Ley N° 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos) o en el Decreto Ley N° 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

9.1. La descripción típica del verbo “sustraer” se entiende como toda conducta que facilite o haga posible eludir la investigación por la comisión de un hecho; es decir, y ya complementando la conducta, sustraer de la persecución penal o de la acción de la justicia a determinada persona que ha llevado a cabo un hecho sancionable

² SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sentencia, del once de diciembre de dos mil veinte, Casación n.º 1658-2017/Huaura, fundamentos jurídicos 10 a 15. Principio *tantum appellatum quantum devolutum*. “La apelación concedida genera el marco de decisión de esta Sala y solo sobre ella nos pronunciamos; por lo tanto, los pedidos nuevos expresados en la audiencia de apelación que no guarden relación con lo impugnado no serán tomados en cuenta. Prohibición de la *mutatio libelli*” (SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación n.º 864-2017/Nacional, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, fundamento jurídico duodécimo, Casación n.º 1967-2019/Apurímac, del trece de abril de dos mil veintiuno, fundamento décimo).



penalmente, impidiendo que se consiga llegar a ella por cualquier medio. Según el *Diccionario Panhispánico del español jurídico*, el término “sustraer” en su acepción penal es: “Apartar algo de su cauce procedimental”³, *quaestio facti* que es precisamente la discutida, debatida y acreditada en el presente expediente. Como queda claro, la alusión a “sustraer” no debe limitarse a su acepción literal, sino abarcar el sentido de la acción material de impedir que el encubierto pueda ser investigado, perseguido o condenado por la comisión de una conducta delictiva en la que incurrió. Con lo cual se entiende que la conducta del encubridor, en tanto se trate de un particular, se materializará en una acción destinada a impedir en este caso la persecución penal o fomentar la frustración de la pena o cualquier medida ordenada por la justicia⁴.

- 9.2. De la norma citada se interpreta, entonces, que el supuesto de hecho penalmente reprochable está referido a la acción de sustraer de la “persecución penal”, de la “ejecución de una pena” o de “otra medida ordenada por la justicia”; las primeras citas son claras y bien definidas, se refieren necesariamente al ámbito penal, mientras que la última frase debe ser interpretada debidamente, a fin de establecer con claridad la correcta interpretación del tipo penal para resolver el caso.
- 9.3. *Prima facie*, en este tipo de delitos, el bien jurídico protegido es el normal y correcto desenvolvimiento de la administración de justicia penal, la investigación, persecución, control y procesamiento de la comisión de hechos delictivos; de esta manera, se propicia que toda persona se mantenga al margen, es más, que contribuya, de ser el caso, en la seguridad ciudadana, sin impedir, perturbar o proteger ni en actos de investigación ni proteger a personas involucradas; en buena cuenta, que la potestad de la jurisdicción penal del Estado cumpla su rol sin demoras o perturbaciones innecesarias. Entonces, puntualmente, trata sobre la protección de la jurisdicción penal, lo que se sustenta en la redacción de la norma, por cuanto el primer ítem se refiere expresamente a la “persecución penal”, el segundo a la “ejecución de una pena” y el último ítem debe seguir la secuencia “otra medida ordenada por la justicia” (penal); por lo que esta es la conclusión en la secuencia.
- 9.4. Debe quedar claro que la norma así descrita abarca todo el amplio ámbito del procesamiento penal, que naturalmente puede iniciarse con la

³ Consultada en <https://dpej.rae.es/lema/sustraer>

⁴ SALA PENAL PERMANENTE. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ; sentencia de casación del quince de octubre de dos mil trece, recaída en la Casación n.º 221-2012/Moquegua; fundamentos 3.4.



información sobre la producción de un delito, los actos de indagación preliminar, los diversos mecanismos de averiguación, seguimiento, detección, investigación, control y cualquier otro acto tendiente a conocer, esclarecer y procesar un hecho delictivo; por tanto, su ámbito de protección es bastante amplio y no se limita a la existencia de un proceso penal formalmente establecido.

- 9.5. La redacción del artículo 404 del Código Penal es determinada, precisa y coherente cuando se refiere a la persona encubierta, en la medida en que, en primer término, se refiere a “persona sustraída de la persecución penal”, lo que sin duda requiere que la persona protegida sea objeto de persecución penal en cualquiera de las opciones múltiples que esta circunstancia se pueda presentar: policial, fiscal, judicial e, inclusive, cuando una investigación del Congreso se refiera a la comisión de un delito por el investigado, pues constituiría un indicio razonable de que el ocultamiento es para sustraerlo de una investigación con evidentes signos de estar involucrado en la comisión de un delito o la ejecución de una pena. Igualmente, existen múltiples formas de intervención al margen del título de imputación o grado de participación, condiciones normativas y fácticas que no es del caso evaluar; para establecer si es objeto de persecución penal basta con tener esa condición fáctica. Respecto al segundo punto, referido a la ejecución de una pena, tampoco es importante la clase de pena o la forma de ejecución, basta con que la pena se halle pendiente de cumplimiento y alguien sustraiga a la persona condenada para evitar dicha ejecución.
- 9.6. En cuanto al tercer supuesto, referido a “otra medida ordenada por la justicia”, se tiene que entender en la secuencia narrativa del artículo que ciertamente está vinculado a la persecución y ejecución en el primer y segundo supuesto; por ende, este tercer concepto también se refiere a cualquier otra forma o circunstancia en la que la persona sea escondida de la justicia penal —como el apartar a un sospechoso de no ser investigado por algún supuesto delito cometido—. Resulta evidente, coherente y secuenciada la inferencia de que la citada norma se circunscribe a la posibilidad de encubrimiento frente a cualquier forma de protección contra el normal desenvolvimiento de la administración de justicia penal; por tanto, extender la protección para quienes incurrir en otro tipo de infracciones —como las administrativas— resulta no típico⁵.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ; sentencia de casación del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, recaída en la Casación n.º 41-2022/Cusco; fundamentos 5.4, 5.6, 5.7, 5.10 y 5.11.



ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Décimo. En el caso, circunscrita la controversia del proceso a lo previsto en el séptimo considerando de esta resolución y al analizar los agravios que expone el recurrente en su recurso, se tiene en cuenta lo siguiente:

10.1. Respecto al agravio de que el Juzgado no tomó en cuenta que el recurrente actuó dentro de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público, esto es, que el hecho de haber dado libertad al intervenido Jerson Orlando Sabogal López estaba dentro de sus prerrogativas y, por lo tanto, no es sujeto de responsabilidad penal porque actuó conforme a su criterio y con la documentación que tenía en ese momento, constituye un argumento que, en su caso, carece de asidero, pues, conforme se aprecia en autos, la decisión de dar libertad (foja 11 del Cuaderno n.º 25-2018-0-2501-SP-PE-01), se sustenta con un acta de registro personal que consigna un hecho diferente y no acreditado, con relación a lo que consignan las acta de intervención policial y de registro personal (fojas 9 y 10 del Cuaderno n.º 25-2018-0-2501-SP-PE-01), que referían que el intervenido Jerson Orlando Sabogal López portaba un arma de fuego en la pretina de su pantalón. Por lo que, si bien es posible dictar una providencia de libertad, ello está condicionado a que esté respaldada con los documentos recabados inicialmente, que den sustento idóneo y legal a tal decisión; lo que en este caso no se advierte; por consiguiente, este agravio de la apelación debe desestimarse.

10.2. Tanto más si, como se resaltó en la resolución del catorce de octubre de dos mil veintidós⁶, antecedente procesal de la presente sentencia, conforme al artículo 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público,

ante la detención de una persona, por más que intervenga y acuda a su entrevista el fiscal adjunto, como el recurrente DANNY EDULFO CRUZADO ÑIQUE, es el fiscal provincial el responsable y quien debe estar no solo enterado de las actuaciones fiscales, sino que es el responsable de las órdenes y disposiciones al respecto.

Y, en este proceso, no se demostró en forma alguna que el sentenciado DANNY EDULFO CRUZADO ÑIQUE hubiera comunicado de la detención y posterior libertad de Jerson Orlando Sabogal López a su superior o que este le haya ordenado liberarlo por la justificación que fuese.

10.3. Respecto al agravio basado en que no se tomó el sentido normativo del verbo rector “sustraer” en los términos conceptuados en la Casación n.º

⁶ SALA PENAL PERMANENTE. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ; sentencia procesal, Apelación 10-2021/El Santa, del catorce de octubre de dos mil veintidós; fundamentos 7.7 y 7.8.



221-2012/Moquegua, cabe advertir que la decisión de condena se funda en el análisis de los hechos imputados, considerando el aporte jurisprudencial que brinda la casación mencionada (ver numeral 9.1 de la presente resolución); y que, en los hechos, se manifiesta porque el proceso contra Jerson Orlando Sabogal López por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego no se genera de manera contemporánea a las actas de intervención policial del veintitrés de febrero de dos mil catorce por la inexistencia de registro de ingreso del mencionado Jerson Sabogal (foja 14 del cuaderno 25-2018-0-2501-SP-PE-01); sino en un momento muy posterior, esto es, a consecuencia de la diligencia de allanamiento e incautación en el domicilio del policía César Augusto Huayanca Escate, ocurrido el doce de noviembre de dos mil quince, donde se halló el arma incautada a Jerson Sabogal, en un sobre lacrado con datos de la investigación policial; esto denota el propósito de eludir o interrumpir la prosecución de la investigación penal por el delito de tenencia de armas; que se complementa con la declaración del fiscal Cesar Augusto Alejos Tarazona en su declaración del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho (respuesta a la pregunta doce, foja 98 del cuaderno 25-2018-0-2501-SP-PE-01) y el Oficio n.º 768-15-REGPOL-A/DIVPOL-CH/CPNP-C/SEC (foja 251 del cuaderno 25-2018-0-2501-SP-PE-01).

En cuanto a la concurrencia del elemento subjetivo, que en el caso del encubrimiento personal se trata de un delito doloso, que se manifiesta en el numeral 8.17 de la sentencia recurrida, en la cual el recurrente, en su condición de fiscal y abogado, tenía el suficiente conocimiento de la ilicitud de su conducta y que de manera voluntaria emitió una orden de libertad (foja 11 del Cuaderno n.º 25-2018-0-2501-SP-PE-01), sin autorización de su inmediato superior —fiscal provincial—, con un argumento sin respaldo documental, y la omisión de no haber registrado ante la Fiscalía la investigación por la tenencia ilegal de armas. A mayor abundamiento, se tiene **la declaración en el plenario de César Augusto Huayanca Escate** (foja 811), quien indica que el acusado le dijo que rehagan el parte policial para consignar que el arma incautada no estaba en posesión de Jerson Sabogal, sino en el suelo, lo que denota el propósito de alterar los hechos para justificar la liberación. Por consiguiente, este agravio tampoco acontece.

- 10.4. El agravio referido a que el considerando 8.8 de la sentencia recurrida constituye un argumento incongruente, pues, pese a los inconvenientes en la etapa de investigación preliminar del proceso seguido contra Jerson Sabogal por el delito de tenencia ilegal de armas, no constituyó un impedimento para que posteriormente lo sentencien, **en modo alguno constituye un argumento incongruente**, habida cuenta de que el



sentenciado Jerson Sabogal —al acogerse a la conclusión anticipada del proceso por tenencia ilegal de arma de fuego— reconoció los hechos imputados por el Ministerio Público en todos sus extremos; por ende, se convalidaron los hechos que sustentan la acusación fiscal por el delito de encubrimiento personal, reforzando la prueba de cargo erigida contra el recurrente, como las actas de intervención policial y de registro personal.

- 10.5.** Respecto al agravio basado en que el considerando 8.9 de la sentencia recurrida —bajo el rubro: hechos no probados— no es propio de un análisis del delito de encubrimiento real, sino del delito de omisión, constituye un argumento sin mayor sustento, habida cuenta de que los fundamentos 8.9 a 8.14 no hacen sino evidenciar aspectos de controversia que no se acreditaron en el proceso, como una forma de depurar y descartar las controversias alegadas, pero no acreditadas; por consiguiente, no generan efecto alguno para sustentar la decisión judicial.
- 10.6.** El agravio sustentado en el cuestionamiento a la idoneidad probatoria del testigo César Augusto Huayanca Escate, sentenciado por el delito de suministro de arma de fuego y omisión de acto funcional, así como investigado por el delito de criminalidad organizada, debe desestimarse, pues las alegaciones de este testigo sobre la controversia del proceso han sido validadas por ser correspondientes y no contradictorias con las demás pruebas de cargo acopiadas en el proceso.
- 10.7.** Por último, las alegaciones de la defensa técnica expresadas en la audiencia de segunda instancia, sobre precariedad probatoria para la condena —no haber obtenido el reporte de tráfico de llamadas entre el recurrente y el fiscal provincial César Augusto Alejos Tarazona—, no resultan de recibo; en principio, porque el control probatorio depende de la debida diligencia procesal de todos los sujetos procesales; así, no existe en el expediente ninguna insistencia probatoria de la defensa técnica del recurrente, menos entendible si, como titular de una línea telefónica, podía requerir sin necesidad de mandato judicial y presentar al proceso tal tráfico de llamadas que exige. En segundo lugar, en el juicio de primera instancia declaró el fiscal provincial Alejos Tarazona, quien tampoco corroboró fehacientemente la comunicación específica donde habría ordenado la libertad de Sabogal López.

Undécimo. Finalmente, al descartarse los cuestionamientos a la valoración probatoria realizada por la Sala Penal Especial, los fundamentos expuestos para arribar a la decisión de condena resultan correctos y válidos, pues la decisión de imponer condena se sustenta en un



razonamiento circunstanciado y coherente, respaldado con el acervo probatorio actuado; por tales razones, el agravio basado en una deficiente motivación para analizar la concurrencia de los elementos que configuran el tipo penal del delito de encubrimiento personal, también debe desestimarse. En consecuencia, el recurso resulta infundado y la sentencia recurrida debe ser plenamente confirmada.

§ IV. Costas procesales

Duodécimo. El artículo 497 del Código Procesal Penal dispone que la imposición de las costas se establecerá de oficio y motivadamente en toda decisión que ponga fin al proceso penal o resuelva un incidente de ejecución, y que dichas costas serán de cargo del vencido. Por su parte, el artículo 504, numeral 2, del mismo código determina que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. El Código Procesal Penal, como regla general, ordena que las costas sean pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito y, en el numeral 499, establece casos de exención, los cuales no aplican para el procesado, quien debe asumir esa obligación procesal. El pago será liquidado por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y exigido por el órgano jurisdiccional de origen.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado **DANNY EDULFO CRUZADO ÑIQUE**.
- II. CONFIRMARON** la sentencia contenida en la Resolución n.º 44, del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés (foja 950), emitida por la Sala Penal Especial Encargada del Conocimiento en los Procesos por Delitos de Función de la Corte Superior de Justicia del Santa, que condenó a Danny Edulfo Cruzado Ñique como autor del delito de encubrimiento personal, en agravio del Estado peruano, imponiéndole diez años de pena privativa de libertad y el pago de la suma de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil, que deberá pagar a favor de la parte agraviada.
- III. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas del recurso, pago que será liquidado por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y exigido por el órgano jurisdiccional de origen.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN
N.º 139-2023/DEL SANTA**

- IV. ORDENARON** notificar la presente resolución a las partes apersonadas en esta sede suprema, conforme a ley.
- V. DISPUSIERON** que se lea la sentencia en audiencia pública y después se publique la misma en la página web del Poder Judicial y que se devuelva el expediente a la Sala Penal de origen para la debida ejecución de la presente decisión suprema. Hágase saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/jgma